ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2013

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR DÁVILA

TERCEROS INTERESADOS: FELIPE ANDRADE HARO, OTILIO RIVERA HERRERA, JOSÉ MANUEL CARLOS SÁNCHEZ, JOEL ARCE PANTOJA, BRENDA MORA AGUILERA, Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión competencial planteada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del expediente SU-JDC-548/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Aguilar Dávila, a fin de impugnar el Decreto 12 emitido por de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, para el periodo del primero de

noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I.1. Solicitud de ratificación. Mediante escritos presentados ante la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas diversos consejeros electorales del Instituto Electoral local, manifestaron su intención de ser ratificados en el cargo.

Dichos escritos se presentaron en las siguientes fechas:

CONSEJERO	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE RATIFICACIÓN
Samuel Delgado Díaz	3 de octubre de 2013
Luis Gilberto Padilla Bernal	7 de octubre de 2013
Ricardo Humberto Hernández León	17 de octubre de 2013
Esaúl Hernández Castro	17 de octubre de 2013

I.2. Turno a la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado. El veintitrés de octubre del año en curso, dichas solicitudes fueron turnadas a la Comisión Jurisdiccional del Congreso local, a efecto de llevar a cabo el análisis y dictamen de ratificación de los consejeros electorales.

I.3. Entrevistas. El siguiente treinta de octubre, se llevaron a cabo las entrevistas a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, como parte del procedimiento de evaluación para determinar su ratificación.

Con motivo del referido procedimiento de evaluación, aun cuando no presentaron solicitud de ratificación, las consejeras Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría fueron citadas a efecto de conocer su pretensión de permanecer en el cargo.

I.4. Dictámenes de la Comisión Jurisdiccional. El pasado treinta de octubre, la referida comisión emitió dictámenes, mediante los cuales determinó que no procedía la ratificación de los consejeros electorales.

El mismo día, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó los dictámenes precitados.

I.5. Dictamen de las Comisiones Unidas Jurisdiccional y de Asuntos Electorales, relativo a la designación de consejeros electorales, y su aprobación. Previa propuesta de los coordinadores de los grupos parlamentarios y seguido el trámite atinente, el treinta y uno de octubre del año en curso, dichas comisiones unidas emitieron el dictamen por el que se designó a los consejeros electorales para el periodo 2013-2017.

El dictamen fue aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, el mismo día treinta y uno, por lo que mediante el Decreto 12, se designó como consejeros electorales a los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erik Silva Soriano
Brenda Mora Aguilera	Rosa Linda Esparza Hernández
Felipe Andrade Haro	Miguel Jáquez Salazar
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Méndez
Otilio Rivera Herrera	Raúl González Villegas
Rocío Posadas Ramírez	Oyuki Ramírez Burciaga

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas. A fin de impugnar el referido Decreto 12 de la Legislatura de Zacatecas, el catorce de noviembre de dos mil trece, Miguel Ángel Aguilar Dávila promovió juicio ciudadano ante dicho tribunal local, quien le asignó el número de expediente SU-JDC-548/2013.

II.1. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio se presentaron con el tal carácter, Felipe Andrade Haro, Otilio Rivera Herrera, José Manuel Carlos Sánchez, Joel Arce Pantoja, Brenda Mora Aguilera y Rocío Posadas Ramírez.

II.2. Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el referido tribunal sometió a consideración de esta sala superior, la competencia para conocer y resolver el juicio promovido por Miguel Ángel Aguilar Dávila, pues consideró que el supuesto planteado en dicho juicio no se encuentra expresamente contemplado en la legislación de aquella entidad.

III. Asunto general.

III.1. Recepción del expediente en Sala Superior. El siguiente veintidós de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TJEEZ-SGA-701/2013, signado por el actuario del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio ciudadano.

III.2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-AG-93/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso **SUP-JRC-140/2013**, turnado a la misma ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[1].

Lo anterior obedece a que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por resolución del pasado veintiuno de noviembre, sometió a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el planteamiento de competencia para conocer la impugnación de Miguel Ángel Aguilar Dávila, en contra del Decreto 12 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura de aquella entidad, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, para el periodo del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

---

[1] Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

Asimismo, en su caso, determinar la vía procedente para conocer del presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la materia a dilucidar versa en torno a la aceptación o rechazo de la competencia planteada por el tribunal electoral de Zacatecas, y de ser el caso, señalar el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto reclamado. De ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

a. Tesis.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Miguel Ángel Aguilar Dávila, en contra del Decreto 12 de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas, por el cual designó a los nuevos consejeros electorales propietarios y suplentes del instituto electoral local, así como encauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta que el Decreto 12 de la Legislatura estatal también fue impugnado a nivel federal, por los partidos Movimiento Ciudadano[2] y del Trabajo[3], a través de sendos juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo tanto, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente asunto, en los términos siguientes.

b. Consideraciones del tribunal electoral de Zacatecas.

El tribunal local consideró que el asunto debería remitirse a esta Sala Superior para su conocimiento y resolución, toda vez que el acto reclamado era el relativo a la designación de integrantes propietarios y suplentes del Consejo General del instituto electoral de aquella entidad, supuesto que no se encuentra expresamente contemplado por la ley de la materia dentro de las facultades de ese órgano jurisdiccional.

De acuerdo con el tribunal local, los artículos 78, fracción VI, y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, le confieren competencia para conocer en un sola instancia y en forma definitiva e inatacable los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares,

---

[2] SUP-JRC-140/2013.
[3] SUP-JRC-141/2013 y SUP-JRC-143/2013.

asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los municipios, así como para afiliarse a los partidos políticos estatales.

Además, a juicio de ese órgano jurisdiccional, el segundo de los preceptos invocados, señala que tiene competencia para conocer los juicios locales ciudadanos que se promuevan por violación al derecho a ser votado en las elecciones locales, así como al derecho de asociación política, así como contra las determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidatos en dichas elecciones locales o en la integración de sus órganos partidistas, siempre que se hubiesen agotado los medios de defensa partidistas.

Por tanto, de acuerdo con el tribunal local, no existe disposición expresa en la legislación de Zacatecas, en cuando a la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, relacionado con la integración de autoridades electorales de aquella entidad.

Asimismo, consideró que esta Sala Superior ha emitido diversos criterios en los cuales ha sostenido:

a. Su competencia para conocer de actos y resoluciones vinculadas con la designación de autoridades electorales en las entidades federativas, a través del juicio de revisión constitucional electoral o del juicio ciudadano (federal), ya que tal hipótesis no está prevista en los supuestos de conocimiento de ese

tribunal, y al respecto cita la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.

b. Las salas regionales tienen competencia para conocer dichos medios de impugnación, relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a los comicios distintos a los de gobernador y jefe de gobierno. Invoca la jurisprudencia, **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**.

Concluye el tribunal de Zacatecas que por lo que hace al conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la integración de los órganos electorales locales, la distribución de competencia radica en función del tipo de elección, por lo que si en el caso, la elección de consejeros electorales incidirá en la elección de gobernador, ya que fueron designados por un periodo de cuatro años, lo procedente era

someterá a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

c. Análisis de la cuestión competencial.

Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano impugnaron el mismo decreto por el cual se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del instituto electoral de Zacatecas, a través de juicios de revisión constitucional electoral. Se estima que esta Sala Superior debe conocer del presente asunto, promovido por Miguel Ángel Aguilar Dávila, el cual está relacionado con los citados medios de impugnación.

Al respecto, se tienen a la vista las constancias de los expedientes correspondientes a los juicios **SUP-JRC-140/2013**, **SUP-JRC-141/2013** y **SUP-JRC-143/2013**, de los cuales se advierte que a fin de impugnar el Decreto 12, por el cual la Legislatura de Zacatecas realizó la designación de consejeros electorales, los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, presentaron el pasado seis de noviembre sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, que motivaron la formación de los dos primeros expedientes citados.

Asimismo, el Partido del Trabajo presentó directamente ante esta Sala Superior, el siguiente día trece, otra demanda que motivó la formación del tercer juicio citado.

Con relación a esos medios de impugnación, se considera que esta Sala Superior debe conocer de tales juicios, en términos

de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**[4].

Lo anterior por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos, para controvertir el decreto emitido por Legislatura de una entidad federativa, relacionado con la integración del Consejo General del instituto electoral local.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la legislación electoral de Zacatecas no se prevé medio de impugnación por el cual los partidos políticos puedan impugnar los actos del órgano legislativo local vinculados con la integración de las autoridades electorales de aquella entidad.

---

[4] Jurisprudencia 3/2009. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen. Páginas 185 y 186.

No obsta a esa conclusión, que el artículo 46 Sextus de la ley procesal electoral prevea el recurso revisión, que tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en esa ley, fuera y dentro de los procesos electorales locales, pues debe interpretarse en consonancia con el diverso numeral 47 de ese mismo ordenamiento legal, el cual señala que dicho recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones que **emitan los órganos del instituto electoral del estado**.

En este orden, ya que el asunto promovido por Miguel Ángel Aguilar Dávila, está vinculado con los citados juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, al impugnarse de la misma Legislatura de Zacatecas, el Decreto 12 por el cual se aprobó la designación de los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del instituto electoral local, se estima que esta Sala Superior debe conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. Encauzamiento. Como se ha señalado Miguel Ángel Aguilar Dávila impugna de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, el Decreto 12 relativo a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, para el periodo del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el promovente estima que el acto reclamado es violatorio de su derecho a participar para obtener el cargo de consejero electoral en aquella entidad.

En este contexto, el presente asunto está relacionado con la supuesta violación al derecho del actor a integrar órganos de autoridad electoral en aquella entidad federativa, por lo que la demanda del actor se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Además, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano, que teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De ahí que lo procedente sea encausar el escrito de demanda del promovente, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada por Miguel Ángel Aguilar Dávila.

SEGUNDO. Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese por correo certificado al promovente, así como a Felipe Andrade Haro, Otilio Rivera Herrera y Joel Arce Pantoja, quienes se ostentan como terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto, **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial y a la Sexagésima Primera Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas, **personalmente** a quienes dicen tener la calidad de terceros interesados, José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera y Rocío Posadas Ramírez, en los domicilios que para tal fin señalaron, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA